



Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:
Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

Para leer el texto completo de la licencia, visita:
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/co/>

Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra
hacer obras derivadas

Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



No Comercial — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

**LOS ANIMALES COMO SUJETOS DE DERECHOS, UN CAMBIO
TRASCENDENTAL CON REPERCUSIONES EN EL ORDENAMIENTO
JURIDICO COLOMBIANO**

*Por Ana María Cadena Méndez
Universidad Católica de Colombia*

RESUMEN

La posición dominante del hombre con respecto a otros animales, le ha conducido a establecer un vínculo especial con aquellos que se han domesticado y le sirven de compañía. El presente documento es desarrollado a partir una posición ecléctica, que permite analizar el marco jurídico colombiano compuesto de normas jurídicas de protección animal, con el fin de identificar el impacto que presenta el cambio de concepción jurídica, que posiciona a los animales como sujetos de derecho y no como anteriormente se planteaba, que los determinaba como objetos sobre los cuales no existía ningún tipo de responsabilidad por parte del titular del bien.

Palabras Claves: Protección animal, animales de compañía, bienes jurídicos, marco jurídico, referencias internacionales, derecho animal.

ABSTRACT

Upper position of man with respect to other animals, has led him to establish a special bond with those who have domesticated and serve him as a companion. This investigation, is developed from an eclectic position, which allows analyzing the

Colombian legal framework composed of animal protection legal norms, in order to identify the impact of the change of legal conception, which positions animals as subjects of law and not as previously stated, which determined them as objects over which there was no type of responsibility on the part of the owner of the property.

Key words: Animal protection, pets, legal rights, legal framework, international references, animal rights.

SUMARIO

Introducción 1. La Relevancia de los Animales en la Historia de la Humanidad 1.1 Antecedentes históricos internacionales de la protección animal 2. Marco jurídico internacional para la protección animal 2.1 Tratados internacionales en relación con los derechos de los animales 2.2 Los animales como sujetos de derechos 3. Los derechos de los animales en Colombia 3.1 Alcance de los derechos de los animales en el ordenamiento jurídico colombiano 4. Una postura ética para la defensa de los derechos de los animales. Conclusiones. Referencias

INTRODUCCIÓN

A partir de la intervención del derecho en las sociedades, los animales se han caracterizado por ser catalogados como bienes corporales en los ordenamientos jurídicos del de Inglaterra, Chile y Colombia, teniendo como ejemplo el “Cruelty to Animals Act” de Inglaterra y el Código Civil en países como Chile y Colombia, que heredaron las disposiciones de la legislación romana y el código de Napoleón, destacándose por tener la connotación de moverse por sí mismos y estar a la merced del hombre. Teniendo en cuenta que la catalogación de bienes genera una serie de derechos para las personas, los animales no humanos son susceptibles de valoración pecuniaria (Franciskovic, 2013, pág. 5).

Teniendo en cuenta la clasificación que han encontrado en el derecho los animales, se sienta un debate que confronta dos posturas con respecto a los derechos de estos seres vivos. Por un lado, con el amparo de una filosofía de carácter pragmática que tiene como exponentes a Bentham¹ y Giner², se expone un argumento señalando a los animales catalogados como cosas en los ordenamientos jurídicos con vocación de permanencia, toda vez que no pueden convertirse en sujetos de derechos, teniendo en cuenta que los derechos que se les atribuyan se presentan como una limitación a la propiedad o un límite en la utilidad que se soporta en la naturaleza del bien.

Por su parte Bentham en la *“Introduction to the Principles of Morals and Legislation”*, muestra algunos escaños de su teoría, a partir del reconocimiento de los animales como bienes susceptibles de ser utilizados para los fines que

¹ Jeremy Bentham. Filósofo, economista, pensador y escritor inglés, considerado el principal exponente del utilitarismo británico, su influencia en la política británica, resalta la vigencia en el pensamiento inglés contemporáneo.

² Salvador Giner. Sociólogo y jurista contemporáneo de nacionalidad española, se reconoce en el mundo académico por la exposición de una teoría de carácter utilitarista, que se fundamenta en el estudio histórico de la sociedad industrial que tiene repercusión en todos los estados que aplican un modelo económico e industrial.

determine el hombre, toda vez que, a pesar de contener una condición especial por el hecho de estar vivos, en ellos es ausente cualquier tipo de razón que le permita adoptar conciencia sobre su existencia.

Por otro lado, una postura de carácter naturalista impetrada en Inglaterra acogida actualmente en todo el mundo, que acude a la ética como argumento principal consagrada en la doctrina de autores como Henry Salt³ y Peter Singer⁴, con la exposición de obras "*Account of a Voyage to Abyssinia and Travels into the interior of the Country*" y "*Animal liberation*", exponen que la racionalidad del ser humano que ha catalogado como cosas a los animales desde una perspectiva jurídica, debe atender a la entrega de una connotación especial para estos, teniendo en cuenta la conciencia de que los animales al igual que las personas, tienen sentimientos a diferencia de un bien corporal no vivo.

Bajo este panorama, muchos países se han orientado por ofrecer una protección efectiva para los animales que emana del Estado, encargado de promover normas jurídicas que ofrezcan una protección especial para los animales a los cuales es posible atribuir la propiedad. Es importante resaltar que, a partir de la caza inescrupulosa y los excesos en la explotación de especies animales, se protege de igual forma animales no domésticos, que por su precio en el mercado son miras de comerciantes y cazadores.

Los antecedentes de protección animal en el escenario internacional encuentran origen mediante la emisión de la "Cruelty to Animals Act" de 1876 en el

³ Henry Salt. Escritor inglés, de orientación política social- demócrata, detractor político del modelo utilitarista y activista para la defensa de los animales, que promovió el trato digno para las especies, a partir de la exposición de posturas éticas que se encuentran ausentes en el utilitarismo de Bentham.

⁴ Peter Singer. Filósofo australiano influenciado en sus inicios por el utilitarismo inglés, para luego detraer sus teorías a partir de la inclusión de posturas éticas, que le permitieron reflexionar con respecto al trato ético de los animales, el aborto y la eutanasia. Su obra cumbre referente a los animales se denomina "*Animal liberation*" publicada en 1990.

Reino Unido, en donde se consagra la protección animal en procura de un trato humano. Para 1911 el “Cruelty to Animals Act” se modificó asegurando una extensión al catálogo de derechos animales, destacándose por el avance en materia de derechos para los animales, que hasta ese momento encontraba vacíos legales en la mayoría de los países del mundo (Aguilar & Bravo, 2016, pág. 78).

El actual marco jurídico colombiano que se desarrolla a partir de las premisas incoadas en la Constitución Política de 1991, no otorga un derecho para los animales consagrado en la norma superior, es decir, que el constituyente omitió regulación alguna disposición en relación con los animales en el desarrollo del texto constitucional. Sin embargo, de conformidad con las interpretaciones del Tribunal constitucional, que se ha pronunciado por intermedio de sentencias como la T – 760 de 2007 y C-666 de 2010 entre otras, se ha conformado una interpretación constitucional de estos derechos, que está orientada a dignificar a los animales otorgándoles unos mínimos parámetros de respeto, que emana de la naturaleza animal (Múnevar, 2016, pág. 101).

Por otro lado, a partir de un estudio de las interpretaciones jurisprudenciales del tribunal Constitucional Colombiano y las normas jurídicas vigentes, la presente investigación tiene como finalidad, realizar un análisis del marco jurídico internacional que ha consagrado de manera objetiva los derechos de los animales, a partir de la constitución de la Declaración Universal de los Derechos del Animal de 1977, adoptada por las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y las Organización de las Naciones Unidas (ONU). De igual forma se presentará un análisis al ordenamiento jurídico colombiano, con el fin de responder a la incógnita de ¿Cómo se desarrolla el catálogo de derechos para los animales en Colombia de conformidad con la influencia internacional?

1. LA RELEVANCIA DE LOS ANIMALES EN LA HISTORIA DE LA HUMANIDAD

El hombre que se destaca por su racionalidad (Garnica, Ramírez, & Puentes, 2013, pág. 6), se ha catapultado a la cúspide de la cadena alimenticia mediante un proceso de imposición forzada, facilitado por el uso de herramientas y la manipulación de los elementos. En relación con las demás especies animales, el carácter dominante del hombre le acercó a la conservación de determinadas especies que le servían de alimento o apoyo en las labores económicas primarias, generando un fenómeno que se contempló con la aparición de las sociedades y la adopción del derecho como instrumento de mediación social, consistente en darles un valor determinado como bienes dentro del ordenamiento jurídico (Frandsen, 2013, pág. 57).

La cercanía del hombre con los animales, le permitió satisfacer las necesidades básicas del alimento, situación que le resaltó la necesidad de apropiarse de la existencia de otros animales a partir de la implementación del pastoreo y la ganadería, fenómeno que a su vez lo acercó a otras especies, que no le suministraban fuente de alimento pero que le brindaban compañía. Construido el vínculo hombre-animal, las primeras sociedades se caracterizaron por dar formas animales a las representaciones divinas, dejando evidencia de la importancia de los animales en la prolongada existencia de la humanidad (Franciskovic, 2013, pág. 58). Sin embargo, en términos reales, esta destacada participación de los animales en el recorrido histórico de la humanidad, lo ha ubicado por debajo de la especie humana, que le ha instrumentalizado para su beneficio.

Conforme a lo planteado, se observa que la supremacía humana con respecto a las especies, encuentra sustento en administración que el hombre le ha dado a su entorno, transformándolo y acomodándolo según su visión, adoptando conciencia de los recursos que le rodean, dirigiéndolo por una senda en donde los

cambios políticos y científicos le permitieron acomodar al mundo a sus necesidades como individuo y como sociedad.

Las primeras sociedades occidentales, manifestaron diferentes posturas filosóficas con respecto a la relación del hombre con los demás animales, como en el caso de Pitágoras, quien manifestaba una equivalencia entre animales y humanos, que recaía en la naturaleza espiritual equivalente en la que todas las especies tienen alma. Postura que se sostuvo en la antigua Grecia y que imperó en vigencia del imperio Bizantino con emperadores como Justiniano que profesó un derecho natural representado en la vida de cada ser (Marchena, 2011, pág. 192). Sin embargo, a pesar de las reflexiones filosóficas que predominaron en la antigüedad, para la vida cotidiana se enfocó a la mera utilidad de los animales, como un instrumento facilitador de la vida, implementado en la alimentación y los trabajos en donde la fuerza del hombre es un límite.

A diferencia de las reflexiones filosóficas planteadas en la antigua Grecia, la Republica Romana presentó una postura meramente utilitarista, que planteó un régimen ausente de reflexiones morales, en donde los animales se trataron sin la presencia de escrúpulos para ejercer labores de trabajo, alimentación y recreación. De esta manera, una vez conformado el Derecho Romano, el lugar que ocuparon los animales en el derecho fue el de cosas corporales, con la característica de ser capaces de trasladarse por sí mismas y susceptibles de ser valoradas económicamente sin distinción de las demás cosas (Bellido & Gómez, 2007, pág. 12). Los argumentos de carácter utilitarista incoados en el Imperio Romano, predominarían por un largo periodo gracias al afianzamiento del comercio y los beneficios para los propietarios de animales, que encontraron una fuente de ingresos en el intercambio animal y de humanos, teniendo en cuenta que para dicho periodo la esclavitud de personas era una característica que se encontraba legitimada por el régimen jurídico romano.

Es importante destacar, que la conceptualización para los romanos con respecto al animal, es el reflejo de una ausencia moral histórica en las sociedades, toda vez que la constante desde el inicio de los tiempos para el trato para los animales, se sustentó en la relación de beneficio que el hombre percibía, teniendo una mera connotación jurídica que era propia de la cultura romana.

Durante el periodo de la edad media, no se presentaron cambios en la concepción jurídica que se consagró en el Derecho Romano, estando implantada dicha postura por un periodo prolongado en el viejo continente, arrojando cambios representativos, hasta las reflexiones de las sociedades contemporáneas. Sin embargo, la herencia del derecho romano en los ordenamientos privados de Latinoamérica permitió que, en la mayoría de países de tradición legal escrita, se les diera el mismo trato de bienes corporales a los animales, debido a la ausencia de poder que generó la caída del imperio aunado a la ausencia de reflexiones filosóficas a dimensiones diferentes a las religiosas.

Esta postura clásica, se sostuvo hasta los inicios de la sociedad industrial, que encontraría a Inglaterra como epicentro de nuevos planteamientos jurídicos y filosóficos con respecto a la cuestión animal, para orientarse a imponer unos límites a la conducta humana, que ausente de ética genera un perjuicio para el animal que con el pasar de los años adopta más características inherentes a su condición de ser vivo.

A modo de conclusión parcial, se evidencia que a pesar de que las primeras sociedades presentaron reflexiones filosóficas que contemplaban una especie de derecho natural, capaz cobijaba a todas las especies vivientes, la regulación jurídica incoada en el Imperio Romano, influenció notoriamente la relación entre los animales y las personas, teniendo como resultado que en la mayoría de los países de occidente se tome un animal como un bien corporal capaz de desplazarse por sí mismo, el cual además puede ser valorado y comercializado

como los demás bienes que se reconocen en los sistemas jurídicos sin atender a la particularidad de ser viviente.

1.1 Antecedentes históricos internacionales de la protección animal

Bajo una fuerte influencia de la legislación civil romana, en el viejo continente los animales por varios siglos padecieron un trato indiscriminado ausente de valoración moral, en donde el propietario del bien disponía del animal a su arbitrio y destinaba su uso sin prejuicios morales, toda vez que imperaba una visión meramente utilitarista, que tendría leves ajustes en la sociedad moderna, con la expedición del “Cruelty to Animals Act” expedido en el Reino Unido en el año de 1876, que se destacó por ser la primera disposición jurídica existente en el mundo, constituida para la protección a los animales (Aguilar & Bravo, 2016, pág. 79).

En 1911, teniendo como modelo las premisas expuestas de la legislación de 1876, se expidió para el Reino Unido la “*Protection of animals Act*”, que consagró la protección animal en todos los países del Reino, y que lo caracterizó por estar a la vanguardia de la protección de animales domésticos en todo el mundo, teniendo adiciones en 2006 para recoger garantías relacionadas con animales no domésticos.

La tendencia protectora animal promovida inicialmente en el Reino Unido, se esparciría lentamente por otros países europeos, obteniendo resultados tardíos en países como Austria, Alemania y Suiza, que incorporaron normas jurídicas en sus ordenamientos a partir de las últimas tres décadas del siglo XX. Sin embargo, esta tendencia universal que adoptó su máxima expresión con la promulgación de Declaración Universal de los Derechos del Animal de 1977, tuvo repercusiones en los sistemas jurídicos latinoamericanos, que gradualmente se han sumado a las políticas de protección animal, siendo Ecuador en 2008 el primero en mostrarse

acorde con los planteamientos protectores, seguido de Bolivia en 2009 y Colombia en 2015 (Franciskovic, 2013, pág. 14).

2. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL

La tendencia a la globalización del mundo moderno, es un fenómeno que ha impulsado a las figuras jurídicas actuales para la generalización de características comunes a los ordenamientos jurídicos de todos los países, teniendo como principal fuente de la formalización de convenciones y tratados de carácter internacional, que se encargan de establecer de manera objetiva y general, las posturas de los países con respecto a una realidad susceptible de ser contemplada jurídicamente en los ordenamientos internos, a partir del desarrollo de los estados modernos.

Las convenciones o tratados internacionales, son una fuente del derecho internacional, que tiene fundamento en la voluntad de los estados para vincularse a normas jurídicas que están contenidas en el cuerpo del acuerdo, con el fin de sostener una regulación transversal que facilite a los estados defender sus propios intereses. Concretamente, el tratado internacional es un cuerpo normativo que encuentra aplicación en diferentes estados que se someten a su aplicación. Se caracteriza por contener una regla de reconocimiento, que permite vinculación a las disposiciones, de igual forma, se caracteriza por que está suscrito por dos o más estados y por ser de obligatorio cumplimiento una vez se incorporan a los ordenamientos jurídicos internos (Barberis, (Sf), pág. 14).

En relación con la particularidad del trato animal, las producciones normativas que se han transformado en convenciones internacionales, son producto de una búsqueda incansable de grupos de animalistas que desde finales del siglo XIX han intervenido activamente para la defensa de lo que hoy en día se denomina “derechos de los animales” (Foy, 2011, pág. 156), teniendo como fundamento un

argumento meramente moralista, que presume sentimientos diversos en los animales, soportado en su naturaleza y al reconocimiento como seres vivos, lo cual permite exigir condiciones mínimas de dignidad y respeto para todas las especies animales.

En síntesis, el marco jurídico internacional se compone por un conjunto de tratados y declaraciones conformadas y aceptadas por distintos países, que sirven de sustento para la conformación de una objetividad de carácter filosófico, que culmina con la protección de las especies no humanas. Este marco normativo, tiene su génesis a partir del activismo animalista Ingles que se destacó a comienzos del siglo XIX, por ser particularmente acogido por las elites económicas y políticas que reflejaban un agradecimiento a los animales de compañía. En la actualidad, el nutrido número de regulaciones internacionales permite a los estados, ofrecer una garantía a los animales que se encuentren en su territorio.

2.1 Tratados internacionales en relación con los derechos de los animales

La creciente tendencia para la protección animal manifestada en diferentes países del mundo, aunada a las preocupaciones por el medio ambiente, gestaron en la ciudad de Estocolmo, la construcción de un cuerpo normativo encargado de regular materias referentes al ambiente humano, bajo el rotulo de “Declaración sobre el medio ambiente humano de 1972”. Esta declaración de carácter internacional, tiene su génesis a partir de una convocatoria de las Naciones Unidas (UN), que establece una serie de principios que permiten a los países aplicar disposiciones para la conservación del entorno (Alzate, 2013, pág. 18).

Es preciso anotar, que una declaración internacional es una figura jurídica no vinculante que no genera obligaciones para los estados, por ser de carácter meramente declarativo, no obstante, su importancia es relevante, por cuanto traza una política definida y objetiva, con respecto al escenario internacional (Comisión

Económica para América Latina y el Caribe, 2013, pág. 8), que repercute en los ordenamientos jurídicos internos que pretenden alinear sus ordenamientos con la posición de otros países frente a determinada materia.

El cuerpo normativo de la Declaración de Estocolmo de 1972, se compone de siete artículos y veintiséis principios que aluden a comportamientos adecuados del hombre para la construcción de un desarrollo sostenible. De igual forma, se incorpora una relación del entorno y el rol de la ciencia y la tecnología, como instrumentos para aumentar la calidad de vida de la especie humana. Sin embargo, la lectura sistemática del documento, permite evidenciar vacíos en relación con la protección ambiental, toda vez que no otorga instrumentos capaces de garantizar la salvaguarda de la flora y la fauna.

A pesar de que la Declaración Estocolmo, se caracteriza por contener una serie de principios a los que los países están llamados a incorporar en sus ordenamientos jurídicos por ser de carácter objetivo, se encarga de desarrollar temas referentes al medio ambiente humano desde 1972, este documento, no hace referencia a los animales no racionales, en virtud del aferrado antropocentrismo que expresa, se puede establecer que la relación de este compuesto normativo y la protección de los animales, formula las bases sólidas para la definición de una tendencia internacional de legislación ecológica, en donde los animales adoptan protagonismo a través de las nacientes disposiciones para su protección, promovidas en gran parte por el consejo económico y social de la ONU, que cuenta con un foro permanente que recae sobre la vida silvestre, denominado “*Foro de las Naciones Unidas sobre los Bosques*”.

Para el año de 1972, en el seno de las Naciones Unidas se gestó la creación del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), como un organismo de carácter internacional, que inicialmente se encargó de recoger ya aplicar las recomendaciones de la conferencia sobre el medio ambiente celebrada

ese año en Estocolmo, sin embargo, se encarga de englobar un número considerable de disciplinas, que contribuyen para el estudio de las variables ambientales en todo el planeta tierra. Actualmente tiene su sede principal en Kenia y se compone por la integración de 58 países.

Concretamente el PNUMA, es un organismo internacional, que a partir del estudio del medio ambiente en todo el planeta, se encarga de promover soluciones políticas y prácticas, que son sometidas al criterio de la comunidad internacional, con el fin reducir las acciones que contribuyan al deterioro del planeta, enfocándose principalmente en los países en vía de desarrollo, que carecen de recursos para fomentar el desarrollo sostenible y que generan un punto de atención importante en la comunidad e países.

Teniendo como referencia una preocupación general de la población europea con respecto a la necesidad de proteger la flora y la fauna del planeta, en 1978 se promulgó la Declaración Universal de los Derechos del Animal promovida por las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y la Organización de las Naciones Unidas (ONU), como producto de una reflexión filosófica generalizada en el escenario internacional, que rompe los esquemas en relación con los derechos de los animales hasta ese momento, teniendo en cuenta que se establece una condición diferencial por tener la particularidad de ser seres vivientes.

El preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos del Animal, consagra imperativamente una serie de derechos para todos los seres vivos diferentes de la especie humana, resaltando el perturbador daño que la ignorancia de dicha condición, ha generado por siglos la degeneración del medio ambiente teniendo un impacto negativo en la naturaleza y los animales. Igualmente, se resalta que el reconocimiento de derechos para los seres vivos diferentes a la especie humana contribuye al equilibrio de las especies razón por la cual es

necesario imponer límites a los actos humanos que amenacen o perturben las especies animales.

Es pertinente afirmar, que el preámbulo atribuye dignidad a las especies animales, la cual está llamada a imponerse a las conductas del hombre, que se ha encargado de romper con el equilibrio natural y perturbar gravemente la naturaleza (Naciones Unidas para la Educación, 1978).

Por otro lado, el articulado del texto en referencia, contiene normas referentes a los animales que el hombre ha escogido para compañía y el trabajo, imponiendo límites razonables que permiten ofrecer unos estándares mínimos de calidad de vida del animal, que dignifican su coexistencia con el hombre en un entorno alterno al natural.

Es importante resaltar, que la Declaración Universal de los Derechos del Animal, es un límite en general para la experimentación médica y científica con otras especies, toda vez que prohíbe todas aquellas conductas que impliquen sufrimiento psíquico o psicológico para el animal en el desarrollo de actividades científicas. Este punto es el más relevante, teniendo en cuenta que el texto de la declaración fue promovido por confederaciones de activistas, los cuales profesan una negativa contundente a cualquier trato animal que implique experimentación (Trujillo, 2009, pág. 73).

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos de los grupos de protección animal reflejados en el ordenamiento jurídico internacional, la experimentación animal es una necesidad que permite el desarrollo de avances científicos para el beneficio humano, por lo cual se busca reducir el daño para los animales en las actividades de experimentación, implementando en el método de observación una obligación moral de respetar al animal dándole un trato digno de afecto y respeto (Gago & Gutierrez, 2011, pág. 7).

En 1983 se promulga la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS), la cual reconoce la importancia de fauna silvestre que se manifiesta de diferentes formas, constituyendo un elemento irremplazable en los sistemas naturales del planeta. Este texto normativo pretende ofrecer una protección general para las especies de animales no domésticos que por su condición natural migran por diferentes países, traspasando los límites de jurisdicciones nacionales y quedando desprotegidas por la usencia de normas de protección en determinados territorios. Se destaca importantemente por ser la única convención que recae sobre las especies migratorias las cuales requieren de un estado de conservación especial que garantice la existencia en su condición natural.

En la actualidad, se encuentra la promoción de una propuesta normativa de carácter internacional, que se denomina “Declaración Universal sobre el Bienestar Animal (DUBA)”, la cual busca orientar la acción de los gobiernos para ampliar el conjunto normativo de derechos para la protección de los animales. Esta iniciativa que se encuentra bajo el examen de las Naciones Unidas, alcanzaría una protección animal mucho más extensa que la declaración de 1978. Igualmente se destaca la actividad del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), con domicilio principal en Kenia, que promueve activamente el desarrollo sostenible a partir de la imposición directrices que favorecen a las especies animales.

Este proyecto normativo, se gestó en la ideología de la Sociedad Mundial para la Protección Animal (WSPA), quien se encuentra ejerciendo labores de secretariado para la aprobación en las UN. De igual forma, la iniciativa es promovida a nivel mundial por organizaciones como la Humane Society of the United States (Sociedad Humanitaria de los Estados Unidos) y la Organización

Mundial de Salud Animal (OIE), quienes en 2007 ratificaron su aprobación para el texto de la declaración.

En síntesis, el marco jurídico internacional de protección animal, busca ofrecer un conjunto de normas de aplicación general en todos los países, que garantice unas condiciones mínimas de vida animal, las cuales se deberán desarrollar en condiciones dignas, que evidencien un respeto por las especies animales domésticas y no domésticas. Sin embargo, el panorama de aceptación transnacional es precario, toda vez que no todos los países desarrollan normatividad referente a los animales como sujetos de derecho, además de observar que la actividad científica que experimenta con animales debe regirse por normas de carácter moral que se separan de las acciones vinculantes de la normatividad positiva.

2.2 Los animales como sujetos de derechos

La postura actual que permite la adquisición de derechos para los animales, es una reflexión filosófica promovida en la modernidad, que se contrapone a la posición clásica del Derecho Civil Romano, que entendía a los animales como cosas materiales capaces de moverse por sí mismas y susceptibles de ser valoradas según su calidad. De igual forma, la relevancia del medio ambiente para el hombre y los animales que se desarrollan en él, ha orientado a la adopción de medidas normativas que permita no solo la conservación del entorno natural sino la conservación de las especies que lo rodean, las cuales contribuye al sostenimiento de los ecosistemas.

Bajo este panorama, el derecho como un instrumento de mediación social, interviene para limitar las conductas lesivas del hombre hacia los animales, como un reconocimiento a la sensibilidad de los animales, los cuales encuentran una notable diferencia con la especie humana, pero conservan características que

repercuten en la moral del hombre para que genere consecuencias jurídicas para la protección, destacando una evolución del pensamiento que finaliza en la expedición de normas jurídicas que atribuyen derechos a los animales, trasladando la concepción de los animales de objetos del derecho a sujetos de derecho (Trujillo, 2009, pág. 71).

De conformidad con lo expuesto, se entiende que los animales son sujetos de derechos en virtud del reconocimiento legal que toma la influencia de la bioética, sin embargo, esta postura jurídica no es común en todos los ordenamientos jurídicos, pues existen dos grandes vertientes al respecto, una que expone desde una visión netamente moralista la necesidad de reconocer los derechos y otra que resalta la perturbación al ordenamiento jurídico por la conversión de los animales de objetos derecho en sujetos de derecho (Muñoz L. , 2016, pág. 40).

El primer planteamiento acorde con la concepción de derechos para los animales, es producto de la reflexión meramente filosófica divergente de las posturas utilitaristas de la edad moderna, la cual parte de la aceptación de la condición animal del hombre, que lo ubica en la cúspide de la cadena alimenticia, atendiendo a la capacidad para razonar e interpretar el mundo, poniéndolo en posición de respetar la igualdad del estatus moral de todos los seres vivientes (Lara, 2004, pág. 146).

Este apartado momento de reflexión filosófica, propone un reconocimiento de derechos para los animales que se materializa a través de normas jurídicas, capaces de encausar la conducta del hombre para el respeto a la vida de los seres vivientes, atendiendo al conocimiento que tiene el hombre de que las demás especies vivientes son seres que experimentan sensaciones de igual manera que la especie humana, haciendo un llamado a la moral para forjar el sentido ontológico de la propuesta normativa (Solano, 2011, pág. 168).

En síntesis, la atribución de derechos para los animales, responde a un planteamiento moralista, que al tener la acogida necesaria en una sociedad, trasciende al escenario jurídico como una norma que limita la conducta de los hombres para respetar la vida y la integridad de las demás especies animales diferentes a la humana.

Por otro lado, la postura negativa para la adquisición de derechos de los animales, parte de una diferenciación de carácter utilitarista, que para fines útiles no es posible atribuirles derechos a los animales. Igualmente es injustificable entender que un sujeto diferente a la especie humana es portador de derechos, toda vez que los únicos capaces de portar derechos son los individuos que se caracterizan por pertenecer a la especie humana (Lara, 2004, pág. 148).

El fundamento filosófico de utilidad animal no persigue detenidamente el desprendimiento del buen trato animal, sin embargo, en el momento en que el sufrimiento o el trato digno al animal se presentan como un límite para percibir en un alto porcentaje la utilidad, se aparta de los parámetros morales con la finalidad de asegurar las utilidades necesarias que satisfacen las necesidades, encausando la relación del utilitarismo y los animales en una vertiente del utilitarismo denominada "*utilitarismo de preferencias*" tímidamente hedonista, la cual tiene una dimensión social, que busca optar por la decisión que satisface los intereses de la mayoría. (Horta, 2009, pág. 39). Sin embargo, tratándose del uso de los animales para la producción de consumo de carnes y sostenibilidad del mercado (Muñoz, Arada, & Prada, 2017), así como el uso de animales para experimentos científicos, no aplica esta doctrina, toda vez que la relación costo beneficio favorece a la industria y en el caso de los avances científicos a la especie humana.

Claramente el abandono del utilitarismo radical que se desprende de la ética atendiendo a intereses prácticos, permite que se consolide una teoría denominada "deberes Indirectos" de carácter moralista, la cual sostiene la protección parcial

para las especies animales, sosteniendo que los animales deben ser tratados en buenas condiciones, no por ser sujetos de derecho o por materializar el deber de la justicia, sino por la connotación en que las personas el atribuyen ciertas garantías (Querol, 2015, pág. 22).

Otra categoría representativa para los detractores de los derechos del animal, expone de manera general una posición filosófica que les impide acceder en condiciones de igualdad entre seres humanos y animales para a la atribución de derechos, esta es, la ausencia de alma en los animales, expuesta como un argumento que emana de la posición doctrinal del cristianismo radical. Aunado a esta postura, la imposibilidad de la razón en los animales les impide dar condiciones de igualdad el escenario ético y moral, toda vez que el hombre descubre la moral y la ética a partir del ejercicio de la razón, la cual es ausente en las especies no humanas. Finalmente, se expone una negativa de carácter dogmático en aceptar la experiencia de sensaciones en los animales, que impide acceder al otorgamiento de derechos (Solano, 2011, pág. 166).

Concretamente, la doctrina utilitarista que se desarrolló en Inglaterra posterior a la revolución industrial, que niega la atribución de derechos a los animales, emana de una filosofía utilitarista que presenta los derechos de los animales como un obstáculo para la consecución de los objetivos sociales, la cual se justifica en posiciones radicales ultra conservadoras que recaen en la metafísica, la moral y la razón de la especie humana.

3. LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES EN COLOMBIA

La atribución de derechos para los animales en el territorio colombiano, es producto de un proceso de aceptación gradual, que tuvo su origen formal a partir de la segunda década del nuevo milenio. Los derechos de los animales en Colombia, son un reconocimiento de carácter legal que otorga herramientas para

la defensa de las garantías mínimas de coexistencia con la especie humana, basadas en el respeto y la dignidad de los animales como seres que sienten y experimentan sensaciones las cuales son reconocidas por la especie humana (Trujillo, 2009, pág. 121).

La marcada herencia jurídica romana que adoptó el Código Civil colombiano promulgado mediante la Ley 57 de 1887, estableció un trato ausente de revestimientos éticos para los animales, toda vez que las regulaciones romanas establecían como cosas a los animales. En sentencia del 11 de marzo de 1976 la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado José maría Esguerra Samper, reafirma la teoría materialista que observa a los animales como una mera propiedad que, al tener la condición de ser animados, pueden generar perjuicios a terceros, generando una responsabilidad a cargo del propietario. Esta sentencia, reafirma la línea jurisprudencial de esta corporación, establecida de forma reiterada por las sentencias del 18 de septiembre de 1940, 25 febrero y 24 de junio de 1942 y 18 de octubre de 1945 entre otras, ninguna atribuye condición diferencial de los animales haciendo referencia principalmente a la responsabilidad por perjuicios que estos causen.

Sin embargo, con la precaria regulación normativa y jurisprudencial que desconocía relevantemente el territorio colombiano, que se destaca por contener extensas selvas en las que la vida silvestre abunda por todos los rincones, se resalta un beneficio para los animales salvajes, ya que la caza no se ejercía ampliamente atendiendo al difícil acceso a lugares remotos. Para comienzos del siglo XX Medellín se destacaba por la creación de la Sociedad Protectora de Animales mediante la expedición del decreto 65 de 1917 y más adelante todo el departamento con la creación de las Juntas Protectoras de Animales creadas en virtud del decreto 162 de 1929 (Jaramillo, 2013, pág. 95).

En la década de los setentas, la riqueza natural del territorio colombiano se destacaría como una pieza fundamental en el desarrollo de la legislación ambiental, que de cierto modo reconoce la protección de las especies animales que se desarrollan en estado salvaje. Con la expedición de la Ley 5 de 1972, se estableció la creación y funcionamiento de Juntas Defensoras de Animales en todo el territorio nacional, otorgándoles la capacidad de establecer mediante modelos educativos la promoción del trato digno para los animales no humanos con apoyo de las autoridades de policía. Esta norma es la primera manifestación positiva de una descripción de actos de crueldad relacionados con los animales, en la historia jurídica del país (Trujillo, 2009, pág. 122).

Con la expedición del Decreto Ley 2811 de 1974, en virtud del cual se promulgó el Código de los Recursos Naturales y más adelante con la vigencia del el Decreto 1608 de 1978, que reglamenta al Código en cuestión de vida silvestre; y el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, se instala un escenario de protección para las especies silvestres que habitan el territorio declarándolas propiedad de la nación y objeto de protección por parte de las autoridades.

La Ley 84 de 1989, influenciada por la marcada tendencia global de protección y otorgamiento de derechos para los animales, consagra objetivamente el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, señalando claramente los actos de crueldad para con los animales. de igual forma, se establecen unas sanciones relacionadas con las conductas lesivas para los animales, que permiten enviar un mensaje de prohibición a la sociedad, pero que encuentra dificultades para hacer efectivas las sanciones, convirtiéndose en una norma que otorga derechos, pero que es ineficaz en la aplicación (Jaramillo, 2013, pág. 98).

Con la expedición de la Constitución Política de 1991, no se determinó por parte del constituyente de manera expresa derechos a los animales no humanos, sin embargo, una interpretación tácita de lo señalado en el artículo 79 de la Carta

Suprema, relacionado con la conservación del ambiente y las áreas de relevancia ecológica, permite diferir una protección a las especies silvestres que habitan las zonas de conservación. Al respecto, la Corte Constitucional a partir de la sentencia T - 536 de 1992, ha destacado la relevancia que tiene el medio ambiente sano para la conservación de las especies incluyendo la especie humana, que radica en una íntima relación con otros derechos de carácter fundamental.

Con la entrada del nuevo milenio, la precaria regulación normativa para la protección animal en Colombia, contenía tímidamente sanciones para las conductas lesivas en contra de las especies no humanas, pero no ofrecía herramientas para las garantías sustanciales, hasta la incorporación de las conductas de maltrato animal al Código Penal. Esta norma que de manera tímida avanzaba en la materia con la influencia de la doctrina ética, que se reflejaba con la expedición de la Ley 576 de 2000, en virtud de la cual se establece el código de ética para la aplicación de la medicina veterinaria, el cual consagra premisas señaladas en convenciones internacionales referentes al trato en condiciones de respeto y dignidad para los animales.

Finalmente, las interpretaciones del Tribunal Constitucional Colombiano desencadenarían una nueva era en la conformación de los derechos para los animales, de conformidad con el contenido de la sentencia C – 666 de 2010⁵, que incorporó al ordenamiento jurídico una concepción filosófica ya contemplada en el escenario internacional, referente al reconocimiento de seres capaces de experimentar sensaciones, Anotando que, existe una *“misión solidaria de respeto*

⁵ En cuanto deber constitucional, y por consiguiente mandato abstracto, la protección que se debe a los animales resulta una norma de obligatoria aplicación por parte de los operadores jurídicos y de los ciudadanos en general. Sin embargo, al igual que ocurre con las otras normas que tienen una estructura principal, este deber en sus aplicaciones concretas es susceptible de entrar en contradicción con otras normas, también de origen o rango constitucional, lo que obligará a realizar ejercicios de armonización en concreto con los otros valores, principios, deberes y derechos constitucionales que en un determinado caso pueden encontrarse en pugna con el deber de protección animal. Es esta la razón para que en el ordenamiento jurídico sea posible identificar normas infra-constitucionales que constituyen hipótesis de limitación al deber de protección animal.

al medio ambiente y manejo responsable de los recursos naturales, entendidos éstos como un bien constitucionalmente protegido, cuya garantía constituye un principio fundacional del ordenamiento” (Corte Constitucional, 2010).

La sentencia C-666 de 2010, exhibe una ampliación del concepto de protección animal que se muestra en la Ley 84 de 1989, a partir del concepto de ambiente, se entiende como un espacio global en que diversos seres coexisten, dejando a un lado la posición utilitarista que se mantenía desde los inicios de la vida republicana en Colombia, en donde la protección de los animales se evadía por la ausencia de regulación normativa y se prolongó hasta superar la mitad del siglo XX (Jaramillo, 2013, pág. 102).

Bajo esta misma línea filosófica, la Corte Constitucional en sentencia de tutela T- 608 de 2011, señala los límites que el Código de Recursos Naturales impone al Código Civil, con respecto a la adquisición de propiedad de animales “*bravíos por medio de la ocupación en los casos de la caza y pesca*”, en el sentido que no es posible apropiarse de ninguna especie silvestre, toda vez que, a la interpretación de la norma civil, cualquier persona podría hacerlo. Esta postura permite observar una extensión para la protección de la vida silvestre, que se desprende de un análisis general que tiene el punto de partida en la protección del medio ambiente, dejando en evidencia, que la cuestión animal no solo se relaciona con las reflexiones moralistas de carácter filosófico, en el entendido que también comprende el cuidado del medio ambiente.

En la sentencia T-095 de 2016, se observa de manera más amplia la relación entre el desarrollo del medio ambiente en condiciones idóneas y el deber de proteger la flora y la fauna, entendido como una necesidad que genera el equilibrio natural profesado en el desarrollo sostenible. De igual forma, expone la Corte Constitucional que, la protección de los recursos materializa la dignidad humana y el principio de solidaridad, en el entendido que permite un desarrollo de la vida con

los recursos apropiados para la subsistencia integrando el respeto por todos los miembros del conglomerado social.

Finalmente, en sentencia de Constitucionalidad C- 048 de 2017, que examina la concordancia con la norma superior de la expresión “injustificada”, contenida en el Artículo 3º Lit. c) de la Ley 1774 de 2016, expone el Tribunal Constitucional que la Declaración Universal de los Derechos del Animal a pesar de ser un instrumento que genera una influencia importante en los ordenamientos jurídicos internos de los estados, no compone el bloque de constitucionalidad, toda vez que no tiene la categoría de tratado internacional.

Por otro lado, la vigencia de la Ley 1774 de 2016, permitió la modificación de disposiciones penales y civiles, con la intención de otorgar herramientas legales para la defensa de los derechos de los animales que, de conformidad con los postulados del Tribunal Constitucional, se desarrollan en condiciones semejantes a las del ser humano, el cual en su racionalidad los reconoce como seres sensibles, susceptibles de ser respetados en pro garantizar la dignidad sujeta a su esencia. Esta norma consagra principios como el bienestar animal, solidaridad social y libertad en el desarrollo natural del animal.

El artículo segundo de la norma en cuestión, hace referencia a la modificación del artículo 665 del Código Civil, el cual adiciona de manera importantemente el concepto de animales sintientes, incorporando a la legislación civil un concepto filosófico que impone límites a la propiedad, que exige un trato mínimo de respeto para los animales, quienes bajo la nueva concepción, no son vistos como solo como semovientes, toda vez que el reconocimiento legal de sus sentimientos exige unas condiciones de tenencia apropiadas.

Con respecto a los mínimos de respeto animal, señalados en el artículo tercero de la Ley 1774 de 2016, a que no sufran hambre ni sed, que no sufran

injustificadamente malestar físico ni dolor, que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido, que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés y que puedan manifestar su comportamiento natural.

Por otro lado, el artículo 4 de la norma en mención dispuso la modificación del artículo cuarto y quinto de la Ley 84 de 1989, entregando instrumentos que sancionan importantemente los actos de crueldad en contra de los animales, ampliando el concepto de las conductas contra la vida, la integridad física y emocional de los animales como delitos y consagrando circunstancias de agravación punitiva.

Finalmente, a modo de conclusión parcial se observa que, la marcada influencia del derecho romano heredada en el ordenamiento jurídico colombiano repercutió por más un siglo, teniendo apartes importantes manifestados en regulaciones locales importantes, como la creación de Sociedad Protectora de Animales en Medellín a comienzos del siglo XX, sin embargo, la tendencia internacional marco notoriamente el pensamiento del legislador colombiano, que a final de la década de los setentas desarrollo normas de protección específicas, las cuales presentan descripciones claras del maltrato a los animales con consecuencias sancionatorias. Sin embargo, sería por vía jurisprudencial que se incorporó la filosofía moralista que pone en condiciones de igualdad a los humanos con los animales, lo cual exige un trato digno del primero atendiendo a su racionalidad. Complementando los avances jurisprudenciales el 06 de enero de 2016 se expide la Ley 1774 de 2016, que modifica el Código Civil y Código Penal con fines de consolidar los derechos para los animales en Colombia.

3.1 ALCANCE DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO.

Como anteriormente se observó, el ordenamiento jurídico Colombiano otorgó derechos a los animales a partir de una evolución gradual que tuvo cúspide a

partir de la última década, sin embargo, el alcance de estos derechos en el ordenamiento jurídico colombiano tiene diversas dimensiones, dentro de las cuales se destacan la consagración de un régimen sancionatorio que orienta al propietario de mascotas a ofrecer unas garantías mínimas para la coexistencia en condiciones dignas, de igual forma que la presunta limitación a la propiedad de los dueños de animales. estas dimensiones, resaltan la importancia de determinar el alcance de los derechos para los animales, bajo la concepción ética que se desarrolla actualmente en el ordenamiento jurídico de Colombia.

A pesar de que la interpretación que realiza la Corte Constitucional de los derechos de los animales en la sentencia C-666 de 2010 relacionada con la nueva concepción filosófica que reconoce los sentimientos de los animales y el deber ético de respetarlos, es válido precisar que es a partir de la vigencia de la Ley 84 de 1989 que ha sido modificada por Modificada por la Ley 1774 de 2016, por el Decreto 266 de 2000 y por el Decreto 1122 de 1999, la encargada de contener particularidades propias para la atribución de derechos a las especies no humanas, desarrollando dimensiones que permiten evidenciar el alcance de la atribución de derechos, entre las cuales se observara un régimen sancionatorio por conductas tipificadas como maltrato animal (Alzate, 2013, pág. 45).

Las conductas y las sanciones descritas en la Ley 84 de 1989 necesariamente tienen características propias del derecho sancionatorio, es decir, contienen una situación fáctica que debe cumplirse para la aplicación de la sanción. Se encuentran contenidas en el artículo sexto de la Ley en comento, describiendo hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales. El capítulo IV, modificado por la Ley 1774 de 2016, contiene lo referente a las sanciones por la comisión de actos de crueldad, además de contener una modificación sustancial al código penal.

El alcance jurídico de Ley 1774 de 2016, permite materializar los principios como solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono para los animales, se sustenta en una filosofía meramente animalista que genera un cambio trascendental en la concepción de los animales, que ya no son concebidos como bienes sino como seres vivos y sintientes. Esta norma contiene una breve extensión que se limita a modificar sustancialmente los códigos civil y penal.

Por otro lado, es importante destacar que, las modificaciones sustanciales realizadas a partir de la vigencia del Estatuto Nacional de Protección de los Animales, han sido una herramienta importante en la concepción de la doctrina actual con respecto a los derechos de los animales, teniendo en cuenta que no solo permitió fortalecer las sanciones, sino que convirtió los instrumentos para hacerlas efectivas en herramientas al alcance para quienes pretendan hacer cumplir una norma para la defensa de cualquier especie no humana (Zapata & Muñoz, 2014, pág. 161).

Adicionalmente se destaca el aporte que genera, en relación con los efectos de fortalecimiento de las sanciones de la Ley 1774 de 2016, el cual generó no solo una simple modificación a las sanciones establecidas con la Ley 84 de 1989, sino que modificó el artículo 655 de Código Civil, destacando la calidad de seres sintientes para los animales, además, de incorporar al Código Penal un acápite relacionado “los delitos contra los animales”, en donde se busca tutelar la vida, la integridad física y emocional de los animales.

En conclusión, el alcance que encuentran los derechos de los animales en Colombia, de conformidad con las normas vigentes y la interpretación jurisprudencial, es de carácter sancionatorio y preventivo, toda vez que las modificaciones sustanciales que se presentaron a partir de la vigencia del Estatuto Nacional de Protección de los Animales, buscan fortalecer las sanciones,

así como los mecanismos para hacer efectivas las normas sustanciales, orientándose a establecer un puente entre la ética del trato animal a partir de un modelo de prevención que integra las asociaciones que se orientan a la protección de los animales y a la comunidad en general.

4. UNA POSTURA ETICA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES

Como se ha observado a partir de lo expuesto, la influencia de las posturas éticas incoadas en el derecho internacional, han influenciado notoriamente el ordenamiento jurídico colombiano, que se ha encargado de crear un marco normativo garante que defiende la integridad física y mental de los animales, sin embargo, es adecuado observar la integración de conceptos que se reúnen en torno a la ética y los derechos de los animales.

La ética es una disciplina filosófica que se destaca por abarcar una parte importante de las ciencias sociales, en relación con los derechos, se entiende que los derechos sobre los que recae pertenecen a una profunda dimensión moral que escapa a la dimensión jurídica. Caracterizada por imponerse en la sociedad de manera coercitiva (Viola, 1999, pág. 511), es decir, que la ética es una disciplina derivada de la filosofía, que se presenta como una materia auxiliar, que permite a la sociedad no solo acatar las normas jurídicas por temor a la sanción, toda vez que existen dogmas morales que le periten estar acorde con la intención ontológica de las normas.

Las posturas éticas para defender la conversión de los animales de objetos de derecho en sujetos de derecho, exponen una notable contraposición a los postulados utilitaristas que se arraigaron en las sociedades clásicas y que encuentran en los animales un instrumento para la mejora de la calidad de vida de las personas, desprovistos de algún reconocimiento diferente al de las cosas no

vivientes, como lo plasmaba el antiguo Derecho Romano y como se mantuvo por un largo periodo en Colombia

A pesar de que desde la antigüedad se plasmaron diferentes tipos de posturas filosóficas en relación con los animales, en donde se presentaba en la mayoría de los casos se obviaba un tratamiento profundo para los animales no humanos, solo hasta la segunda mitad del siglo XVIII, la humanidad experimentaría un estudio ético sistemático gracias al pensamiento de Jeremy Bentham, quien planteó desde una dimensión de reconocimiento del valor moral de los animales, que se reflejaría ampliamente hasta el siglo siguiente con los movimientos de defensa animal (Soutullo, 2012, pág. 2).

Concretamente, la ética que se gesta en las primeras sociedades protectoras de animales expone una consideración moral a las que están sujetas todas las especies vivas diferentes a la humana y las consecuencias que deben seguirse para dicha consideración, es decir, proponen una relación entre la especie humana y las demás especies preguntándose qué tan moral son los actos que el hombre realiza relacionado con los animales (Leyton, 2014, pág. 52).

Esta postura filosófica, ampliamente disidente con el utilitarismo generalizado, que se propaga eficazmente en la sociedad global, tiene justificación en el vínculo estrecho entre el hombre y determinados animales, que a través de la historia ha creado una conexión con tendencia al antropomorfismo de las especies animales, que le sirven de compañía al hombre. Evidencia de lo anterior, es el creciente mercado de mascotas, además de la tendencia a la formalización de servicios de salud a imagen y semejanza de los sistemas de salud humanos entre otras tendencias (Spaemann, 2002, pág. 720).

La ética promovida por los animalistas, encuentra como soporte de sus predicados la empatía entre las especies, que permite a la especie humana por su

racionalidad interpretar y compartir los sentimientos, emociones y comportamientos de los animales, heredando las propiedades de la empatía como fenómeno social (Scotto, 2015, pág. 425), es decir, que solo puede darse en condiciones de convivencia en sociedad como se ha manifestado a través de la historia entre el hombre y el animal.

Para concluir parcialmente, se puede evidenciar que la disciplina ética que gira en torno a los derechos de los animales, está marcada por los antecedentes históricos de cercanía y dominación que el hombre ha experimentado a través de su historia, llevándolo a expresar un planteamiento profundo de corte filosófico que trasciende los planteamientos normativos y que lo alojan en el campo de la moral, tomando como base fundamenta en la empatía entre las especies, capaz de reconocer a través de la interpretación los sentimientos de los animales que se encuentran en un espacio de coexistencia con la especie humana.

CONCLUSIONES

De conformidad con lo expuesto, se observa que la posición histórica del hombre con respecto a los animales, permite que a partir de la conformación de las primeras sociedades, se establezca una relación de poder de carácter pragmático, que conduce a la supremacía de la especie humana y el dominio absoluto. La ubicación de la humanidad en la cúspide del mundo, se orientó a que el trato con los animales representara un beneficio para el hombre, reflejado en la implementación de bestias para las labores del campo, o las actividades de pastoreo necesarias para crear una satisfacción a las necesidades básicas, en la cual el hombre tomaba provecho de los animales de igual manera que de las cosas, orientando el pensamiento jurídico de las sociedades que tímidamente establecían ordenamientos jurídicos.

Una evidencia de lo planteado, que influye determinadamente en la legislación Colombiana, de igual forma que en gran parte de los países latinoamericanos, es el caso del derecho Romano, que incoaba en sus regulaciones el concepto de cosas para los animales, estableciendo por un largo periodo en la historia de occidente esa postura, sin importar las flexiones filosóficas que contemplaban una especie de derecho natural, apreciando a los animales en su doctrina y les reconoce como seres vivientes.

Con respecto a los derechos de los animales, en el escenario político internacional, se presume que obedece principalmente a la creación de vínculos políticos, ideológicos y comerciales que caracterizó a las sociedades modernas, producto del afianzamiento de la filosofía utilitarista desarrollada en el Reino Unido posterior al desarrollo de la sociedad industrial, que repercutió en las sociedades modernas. Lo anterior soporta el argumento que busca instrumentalizar a las especies para incrementar la producción comercial, el cual se acogió determinadamente los planteamientos jurídicos del derecho romano, adoptando una posición ausente de un reconocimiento particular para los animales como seres vivientes.

De igual manera, se entiende que un factor determinante en la tendencia de protección animal manifestada en diferentes países del mundo, parte de las posturas de protección ambiental, que oriento a los estados para la instrumentalización de las declaraciones y los pactos de carácter internacional, con el fin de regular lo referente al trato de los animales y el desarrollo sostenible, estableciendo de manera objetiva un planteamiento filosófico de carácter moral, en donde el hombre reconoce a las demás especies como semejantes, las cuales son susceptibles de ser protegidos por los ordenamientos jurídicos cuando se vulneren unas garantías mínimas de dignidad.

Concretamente, se deduce que la contribución del derecho internacional en la consolidación de los derechos para los animales se genera a partir de la consolidación del pensamiento moral del hombre, que impone la obligación de limitar la conducta humana por la realización de actos contrarios a la dignidad de los animales, postura que se ratificó en el marco de las Naciones Unidas con la Declaración Universal de los Derechos del Animal que actualmente busca una ampliación del concepto con la promulgación de la Declaración Universal sobre el Bienestar Animal.

Consecuente con lo anterior, el presente artículo permite observar que, los postulados del marco jurídico colombiano, son producto de una respuesta tardía a la influencia filosófica planteada en el derecho internacional, que se transformó en un conjunto normativo, que se encarga de establecer un catálogo de derechos para los animales de carácter vinculante, a través de una difusión sancionatoria y preventiva, formalizada con vigencia del Estatuto Nacional de Protección de los Animales y la incorporación de conductas al código penal en relación con el maltrato animal.

Consecuente con lo anterior, la posición de la Corte Constitucional, se destaca importantemente desarrollando el alcance de los derechos de los animales, con la regulación de sentencias como la C -666 de 2010, T-608 de 2011 y C -048 de 2017 entre otras, que se encargan de ofrecer una regulación extendida por el ordenamiento jurídico, haciendo referencia no solo a los animales domésticos o de compañía, toda vez que recoge a los animales silvestres. Concretamente, estas disposiciones jurisprudenciales contribuyen al cambio de concepción filosófica incorporado por la Ley 1774 de 2016, que consagra el derecho para los animales como seres capaces de sentir.

Finalmente, se puede afirmar que el marco jurídico colombiano de los derechos de los animales se desarrolla con la integración del Decreto Ley 2811 de 1974, que desde una perspectiva meramente ambientalista ofrece una protección para la

fauna silvestre, así como de la Ley 84 de 1984, que inicialmente estableció un trato digno para los animales en general y otorgó instrumentos para la defensa de los derechos allí consagrados. Esta norma se complementa con la ampliación de la dimensión de los derechos para los animales, con la vigencia de Ley 1774 de 2016, que abandonó la postura clásica civilista de trato a los animales como bienes para catalogarlos como seres capaces de sentir, de igual forma que modificó el código penal creando un acápite en relación con el maltrato animal, con la finalidad de prevenir y sancionar las conductas de maltrato.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar, A., & Bravo, B. (2016). Protección jurídica de los animales en Chile, el caso de las mascotas y animales de compañía. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
- Álzate, M. (2013). La fundamentación de los derechos de los animales en el estado constitucional. Santiago de Cali: Universidad de San Buenaventura.
- Barberis, J. ((Sf)). Concepto de tratado internacional. Navarra: Universidad de Navarra.
- Bellido, C., & Gómez, A. (2007). Los animales y su situación frente al derecho. Valdivia: Universidad Austral de Chile.
- Foy, P. (2011). La constitución y el animal; aproximación a un estudio comparado. Lima: Foro jurídico.
- Franciskovic, B. (2013). Protección jurídica y respeto al animal: Una perspectiva a nivel de las constituciones de Europa y Latinoamérica. Lima: Universidad Privada San Juan Bautista.
- Frandsen, G. (2013). El hombre y el resto de los animales. Tinkuy No. 20, 56-78.
- Gago, M., & Gutierrez, C. (2011). Experimentación animal: problemática y legislación. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona.
- Garnica, F., Ramírez, S., & Puentes, W. (2013). Persona Educación y cultura. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.

- Horta, O. (2009). El cuestionamiento del antropocentrismo: distintos enfoques normativos. *Revista de bioética y derecho* No. 16, 36 - 39.
- Jaramillo, M. (2013). *La revolución de los animales no-humanos y su lugar en el derecho*. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Lara, F. (2004). Derechos de los animales y utilitarismo. *revista Iberoamericana de estudios utilitaristas*, 145-161.
- Leyton, F. (2014). *Bioética frente a los derechos animales: tensión en las fronteras de la filosofía moral*. Barcelona: Universidad de Barcelona.
- Marchena, J. (2011). El proteccionismo hacia los animales: interpretación histórica y visión nacional. En A. Morgado, & J. Rodríguez, *Los Animales en la historia y la Cultura* (págs. 191-219). Cádiz: Universidad de Cádiz.
- Múnevar, C. (2016). *Los animales como sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico colombiano: una mirada desde la moral del utilitarismo*. Manizales: Universidad de Manizales.
- Muñoz, L. (2016). *El reconocimiento de los animales no humanos*. San Luis de Potosí: Universidad Autónoma de San Luis de Potosí.
- Muñoz, D., Arada, J., & Prada, M. (2017). Relación entre humanismo y personalismo, y su pertinencia para la educación en la actualidad. En E. Garzón, *Filosofía y personalismo en un mundo en crisis* (págs. 5 -96). Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- Naciones Unidas para la Educación, I. C. (1978). *Declaración Universal de los Derechos del Animal*. París: Organización de las Naciones Unidas.
- Querol, M. (2015). *Ética animal: pensar la tauromaquia*. Valencia: Universitat Jaume I.
- Scotto, C. (2015). Empatía, antropomorfismo y cognición animal. *Principia* 19, 423–452.
- Solano, D. (2011). Algunas reflexiones a favor y en contra de considerar a los animales no humanos como sujetos morales. *Praxis* 67 julio - diciembre, 163 - 171.
- Soutullo, D. (2012). El valor moral de los animales y su bienestar. *Página Abierta*, números 221 y 222, julio-agosto y septiembre-octubre, 1 - 19.

Spaemann, R. (2002). Realidad como antropomorfismo. Anuario Filosófico, 713-730.

Trujillo, J. (2009). Los derechos de los animales. Revista Republicana No. 7, Julio - diciembre de 2009, 69-81.

Viiola, F. (1999). La ética de los derechos. Doxa 22, 507 - 524.

Zapata, L., & Muñoz, N. (2014). Legislación especial de protección y penalización del maltrato animal en Colombia. Jurídicas. No. 1, Vol. 11, 157-178.

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional. (30 de agosto de 2010) Sentencia C -666. [MP Humberto Antonio Sierra Porto]

Corte Constitucional. (12 de agosto de 2011) Sentencia T-608. [MP Juan Carlos Henao Pérez]

Corte Constitucional. (25 de febrero de 2016) Sentencia T-095. [MP Alejandro Linares Cantillo]

Corte Constitucional. (2 de febrero de 2017) Sentencia C-048. [MP Alberto Rojas Ríos]